Año de 1902 — Lunes 19 de Mayo — Número 114

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de D. Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre don Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas en varias calles del barrio del Pacífico de esta Corte y otras en el ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cago de V. E, ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de D. Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre D. Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas de esta Corte, y resulta:

Que el interesado, en instancia dirigida á V. E. en 28 de Marzo de 1901, solicitó que se le reconociera el derecho á los intereses de 4 por 100 desde el dia de la ocupación, alegando que, si bien la ley de Ensanche prescribe que se perderá ese derecho cuando el expediente se paraliza sin razón por cualquier motivo, en el presente caso la paralización no le era imputable, sino debido á la necesidad de acudir al Juzgado para la escritura de propiedad que se le había otorgado en 14 de Marzo de 1896, y en la que no se mencionaron los linderos, fuera completa la con otra, que no se otorgó sino después de dictar el Juzgado el auto de 4 de Octubre de 1900.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifiesta la Alcaldía que no se le reconocían los intereses de 4 por 100 por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que fija la ley de Ensanche; que resulta imposible que dentro de tan corto plazo puedan subsanarse las deficiencias de muchos expedientes, siendo equitativo que la pérdida de los intereses se limitará al tiempo en que el expediente estuvo paralizado por culpa de los interesados; que no obstante lo se dice en la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada de conformidad con este Consejo en pleno, sobre que la ley del Ensanche facilita los medios de obviar las dificultades referentes á la pronta tramitación, hay algunas, como la de los deslindes, que exigen un plazo mayor de seis meses; que, por tanto, insiste la Alcaldía en que no es justo aplicar á todos los casos el criterio de la citada Real orden, debiendo más bien en los casos de duda resolverse por V. E. en cada expediente, si los interesados justifican ó no que la tramitación no se ha paralizado, pues aun cuando lo estuviera en las oficinas municipales, han podido seguirse gestiones en otros Centros como Juzgados, Registros, etc., que es precisamente el caso del Sr. Fernández Viguera.

Acompaña á este informe el expediente original de la expropiacion, en el cual no consta acuerdo alguno del Ayuntamiento, negando al señor Viguera lo que pretende; pero resulta del mismo expediente que desde el 24 de Julio de 1889 hasta el 16 de Febrero de 1899, no aparece practicada diligencia alguna que se relacione con la expropiación.

En esta última fecha se acordó pedir al señor Fernandez Viguera los títulos de propiedad, lo que se notificó en 23 de Marzo siguiente; figura luego una instancia del cuñado del interesado de 9 de Marzo de 1900 pidiendo una certificación en que conste la superficie expropiada y su avalúo; por último, en 23 de Marzo de 1901, entrega el apoderado del interesado los títulos de propiedad, que son dos escrituras, de 14 de Marzo de 1896 y 7 de Enero de 1901, manifestando en la diligencia de entrega que, si bien ha transcurrido mayor plazo que el que autoriza el art. 4.° de la ley vigente del Ensanche, ha sido debido á que por la testamentaría del señor Conde de Almaraz, cedente del actual dueño, se pusieron dificultades para otorgar una escritura declaratoria sobre linderos, habiendo sido preciso acudir al Juzgado, por el que se dictó el auto de 4 de Octubre de 1900 mandando otorgar dicha escritura. Para completar esta parte de los antecedentes del caso deberá hacerse constar que el Sr. F. Prieto adquirió estos terrenos del señor Conde de Almaraz por virtud de una cesión hecha en documento privado en 8 y 15 de Julio de 1887, la cual no se elevó á documento público; que para obtener éste, el Sr. Fernández Prieto promovió en 12 de Febrero de 1895 un incidente con la testamentaría del Sr. Conde, recayendo el auto de 27 de Enero de 1896, por virtud del cual se elevó á escritura pública dicha cesión en 14 de Marzo de 1896, y que, al parecer, no siendo bastante este documento, tuvo necesidad el Sr. Prieto de acudir otra vez al Juzgado, dictándose el auto de 4 de Octubre de 1900 y otorgándose la escritura en 7 de Enero de 1901.

La Dirección general de Administración, después de manifestar que algunos artículos de la ley de Ensanche no había sido dable cumplirlos al tenor de su precepto por imposibilidades de orden material; que teniendo esto en cuenta, había adoptado el Ayuntamiento de esta Corte su acuerdo de 5 de Octubre de 1900, aplicando solamente la pérdida de los intereses por el transcurso de los seis meses en determinados casos; que cuando no existía una cau a de fuerza mayor, no debía sufrir el interesado perjuicio alguno; que en el caso de este expediente se trata de deficencias no imputables á la voluntad del interesado, procediendo no negarle los intereses cuando se prueba que se están haciendo gestiones en otros Centros, propuso que por estas razones debía resolverse:

1.° Declarar firme y legal el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Octubre de 1900, sobre que la pérdida de los intereses sólo es aplicable en los expedientes iniciados después del 18 de Julio de 1898 y en aquellos otros que hayan estado palizados seis meses y que se tramiten á consecuencia de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896.

2.° Ordenar que en los casos no comprendidos en el art. 25 de la ley de Ensanche, se resuelva por V. E. sobre abono de intereses, previa consulta del Ayuntamiento, y oyendo previamente á este Consejo ó á su Sección de Gobernación y Fomento.

3.° Declarar que en el caso actual está justificada la reclamación; y

4.° Remitir el expediente á este Consejo en pleno, dando carácter general á la resolución que se adopte.

El Consejo se ocupará en primer lugar de la parte general de la consulta, recordando que el art. 4.° de la vigente ley de Ensanche dice que «si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo (seis meses), cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos y el propietario perderá todo derecho al interés del 4 por 100 anual», que se satisface desde la fecha de la ocupación hasta el pago. Dado lo terminante de este artículo, debe aplicarse en los casos que ocurran, como reconoció el Consejo en el dictamen que produjo la Real orden de 6 de Febrero de 1901, y por consiguiente, tratándose de un precepto legal claro y categórico, no cabe establecer excepciones á la regla absoluta formulada por el legislador, siempre que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

Por tanto, el Consejo entiende que no es procedente autorizar excepciones que no están reconocidas, debiendo el Ayuntamiento, en todos sus casos, atenerse pura y simplemente á la aplicación de la regla legal.

Asimismo, y en virtud de estos

motivos, no es oportuno acceder á que el Ayuntamiento consulte en determinados casos si procede ó no el abono de intereses, sino que la misión de aquél ha de reducirse á denegarlos en cuantos expedientes hayan estado paralizados durante seis meses, toda vez que, como queda dicho, se trata de un artículo, cuya sencilla redacción no consiente más criterio que el que se deduce de contexto legal.

Entrando en el caso de este expediente, su examen revela que el Sr. Fernández Prieto es el único responsable de la paralización, por no tener listos y corrientes sus títulos de propiedad, falta que es por completo imputable al mismo.

En efecto; después de regir la actual ley de Ensanche, ó sea desde 1892, la primera diligencia de expropiación que aparece está practicada en 16 de Febrero de 1899, lo que implica un transcurso mayor de los seis meses, sin que en dicho período se demuestre fuerza mayor alguna. Además, en 23 de Marzo de 1899, se pidió al Sr. F. Prieto los títulos de propiedad, y hace entrega de ellos en 23 de Marzo de 1901, ó sea á los dos años. Quiere excusar su falta el interesado diciendo que ha tenido que acudir al Juzgado dos veces para obtener la escritura de propiedad; pero si se tiene en cuenta que los derechos del Sr. F. Prieto se fundan en cesiones que en documento privado le hizo el difunto Conde de Almaraz en 1887, y que hasta 12 de Febrero de 1895, en que acudió la primera vez al Juzgado para que la testamentaría del Conde le otorgará la debida escritura pública, han pasado cerca de ocho años, en los cuales pudo y debió de no haber obrado con negligencia, haber legitimado los títulos de dominio, se comprenderá claramente que toda demora por la presentación de los títulos le es imputable, por no haberlos obtenido á su debido tiempo, ó sea por lo menos en los cinco años que mediaron desde 1887 á 1892, y por consiguiente, que ha perdido su derecho á los intereses por el transcurso de más de seis meses, contados á partir del 23 de Marzo de 1899.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.° Que el interesado en este expediente carece de derecho al abono de los intereses del 4 por 100.

2.° Que el Ayuntamiento de Madrid, y lo mismo el de Barcelona y demás capitales en que rija la ley, apliquen el precepto denegatorio del art. 4.° de la ley de Ensanche y la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada á consulta de este Consejo, en todos los casos en que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

3.° Que es conveniente dar carácter general á la presente consulta, si V. E. se digna conformarse con la misma, publicando al efecto en la «Gaceta» la resolución que recaiga».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénese haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras cosas, á las estrecheces porque ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Más este procedimiento no debe subsistir, puesto que los resultados en la practica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho le corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas, es más, deberán facilitarse á estos todos los datos que posea la Administración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten para estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no solo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si tambien en las demás cuyo conocimiento pueda ser de interes especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.° de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deben emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en la de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deben figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.° Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.° Que asimismo se tramitraán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.° Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el «Boletín oficial» de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.° Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la «Gaceta de Madrid» una «Relación detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo». La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.° Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la «Gaceta de Madrid» una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora».

La primera casilla de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.° Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.° Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por .... pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en al «Boletín oficial» de la provincia; y

9.° Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 118.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Cenlle** — **Consta de 3.795 habitantes y le corresponde la base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 5.ª*								
1	Fernández Feijóo Claudio	Barbantes	Tejidos por menor	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
2	Alvarez Gómez Casiano	Jubin	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Clase 11.ª								
3	Fernández González Juan	Cenlle	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	González Manuel	Barca	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
5	Piñeiro Fernández José María	Layas	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Fernández Manuela	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Carpintero Miguel	Razamonde	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				406'00	64'96	»	28'25	81'20	580'41
	Tarifa 2.ª								
8	Fernández Moure José	Barca	Barca de pasaje	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Tarifa 3.ª								
9	Ojea Avelino	Esposende	Molino, dos piedras menos de tres meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
10	Fernández Camilo	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Cobelo Francisco	Idem	Idem una	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Alvarez Casiano	Jubin	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Ramos Agustin	Osmo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Rodríguez Genaro	Razamonde	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
15	García González José	Trasariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Fernández Juan	Cenlle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Vázquez Prado Mariano	Villar de Rey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Pérez Manuel	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Alvarez Rita	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				84'50	13'52	»	5'85	16'90	120'77
	Tarifa 4.ª *Profesiones del orden judicial*								
20	López González Antonio	Trasariz	Secretario	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.o — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Clase 7.ª *Artes y oficios*								
21	Nogueira Florencio	Cenlle . . .	Herrero.	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
22	Rodríguez Victor	Idem . . .	Panadero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
23	Filgueira Manuel	Jubín . . .	Zapatero.	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				76'00	12'16	»	5'28	15'20	108'64
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	406'00	64'96	»	28'25	81'20	580'41
			Idem la 2.ª	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
			Idem la 3.ª	84'50	13'52	»	5'85	16'90	120'77
			Idem la 4.ª	76'00	12'16	»	5'28	15'20	108'64
			TOTAL.	591'50	94'64	»	41'12	118'30	845'56

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos, para cupo del Tesoro y recargos autorizados; la cual se remitirá con su correspondiente copia, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Publicación y resultado.—Don Inocencio Deza y Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el veintiuno de Noviembre al cinco del corriente, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, durante cuyo plazo no se presentó reclamación alguna contra dicho documento. Cenlle á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—Inocencio Deza.—V.º B.º: el Teniente Alcalde, Piñeiros.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente se cita y llama al sugeto que dice llamarse Patricio Pardo, que con ese nombre facturó en la estación del Ferro-carril de ésta ciudad, con fecha 8 de Julio del año último, una caja conteniendo encargos, para Cabezón de la Sal, al portador, á fin de que, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, para prestar declaración en sumario sobre sustracción del contenido de dicha caja; bajo la prevención de que de no comparecer ó dar por lo menos noticia de su domicilio ó paradero, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Orense á seis de Mayo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Ricardo García.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgadó de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. D. Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción de este partido, se cita á Juan Francisco Vázquez, natural y vecino de Randín, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia veintidós del actual y hora de nueve, comparezca ante la Audiencia de esta provincia, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra los hermanos Constantino y Ricardo González, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ginzo de Limia diez de Mayo de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por consecuencia de causa que se siguió en este Juzgado, contra Valentín Ameigeiras Rodríguez, mayor de edad, labrador y vecino de Sagra en este partido, sobre hurto de dinnero á su convecino José López Alvarez, se le embargaron, midieron y tasaron por el perito vecino de esta villa D. Marcial Valeiras, para pago de las costas del sumario de referencia, los siguientes inmuebles:

1.ª Una finca rústica destinada á labradío, sita en «Budios», con una superficie de cuatro áreas veintinueve centiáreas; linda Este mas del mismo, Sur Manuel (a) de Fonteantigua, Oeste sendero y Norte Benjamín Rodríguez: su valor cien pesetas.

2.ª En idem, otro labradío de tres áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Este José Pérez, Sur Enrique López, Oeste Severino Soto y Norte Pilar Meiriño: valor cuarenta pesetas.

3.ª Sesenta y una centiáreas parral, sito en Trigás ó Encrucillada; lindante por los cuatro aires Manuel González: tasada en noventa pesetas.

4.ª Dos áreas siete centiáreas labradío, en la Moreira; linda Este Manuel González, Sur cauce de agua Oeste José Pérez y Norte herederos de Manuel Ameigeiras: tasada en cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Tres áreas ochenta y cuatro centiáreas, de labradío monte y parral, sito en las Puzas; linda Este y Oeste sendero, Sur Margarita Soto y Norte herederos de Manuel Ameigeiras: tasada en sesenta pesetas.

6.ª Setenta centiáreas de labradío en «Budios»; linda Este herederos de Manuel Ameigeiras, Sur Severino Soto, Oeste los mismos y Norte Margarita Soto: tasada en cinco pesetas.

7.ª Noventa y seis centiáreas de viña, en el «Chao»; linda Este y Sur Manuel González, Oeste herederos de Manuel Ameigeiras y Norte camino: tasada en cuarenta pesetas.

8.ª Cincuenta y una centiáreas viña en idem; linda Este Manuel González, Sur Manuela García Oeste Margarita Soto y Norte otra viña: tasada en veinte pesetas.

9.ª Sesenta y cuatro centiáreas de prado con sauces, sita en «Nogueiredo»; linda Este y Sur José López, Oeste Manuel González y Norte Margarita Soto: tasada en veinte pesetas.

10. Cuarenta y dos centiáreas de prado en idem, con dos chopos de buen tamaño; linda Oeste y Sur José López y hermana, Norte Benjamín Rodríguez y Este Margarita Soto: tasada en treinta pesetas.

11. Dos áreas sesenta y una centiáreas de labradío y viñedo en «Lamas», linda Este y Oeste Manuel González, Sur y Norte José Pérez: tasada en sesenta pesetas.

12. Una casa de alto y bajo señalada con el núm. 2, la cual contiene una porción de resíduo, y en el mismo un horreo de madera con los pies de cantería, sita en el pueblo de Trigós, y ocupa una superficie de sesenta y siete metros cuadrados; linda Norte camino, Sur Margarita Soto, Este Vicente Sanmartín y Oeste Concepción Fernández: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Total seiscientas sesenta pesetas.

Radican las fincas descritas en términos de la parroquia de Sagra en este término municipal.

Habiéndose señalado por providencia de hoy para la subasta el dia veintiocho del próximo mes de Junio hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasa; que no constan títulos de la propiedad de los referidos inmuebles, hallándose éstos libres de todo cargo, censo ó gravamen; y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á diez de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15